Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2023

Vistos los autos: "García, Damián Augusto y otros c/ Burgos Roda, Piedades s/ ejecución hipotecaria".

Considerando:

1°) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la decisión de grado que había rechazado el pedido tendiente a suspender, por el plazo de 180 días y sobre la base de lo dispuesto en el decreto 320/2020, el desalojo de los ocupantes del inmueble subastado en ejecución hipotecaria.

Contra este pronunciamiento, la demandada vencida y la Fiscal General ante la alzada dedujeron sendos recursos extraordinarios que fueron concedidos.

2°) Que en atención a lo manifestado en autos por el señor Procurador General de la Nación interino, corresponde tener por desistido el recurso extraordinario federal interpuesto por la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Dra. Gabriela Boquín.

3°) Que en relación al remedio federal deducido por la parte demandada, cabe recordar que las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si estas son sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 259:76; 267:499; 311:787; 319:3241; 323:3896; 333:1474, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas

circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096). Es apropiado señalar, asimismo, que es doctrina del Tribunal que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de juzgar y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 329:187).

Además, desde antiguo el Tribunal ha subrayado que para instar el ejercicio de su jurisdicción, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos: 312:995 y 328:2440).

4°) Que tal situación se configura en el *sub examine*, pues habiendo transcurrido en exceso el plazo de suspensión previsto en el decreto 320/2020, como así también los correspondientes a sus prórrogas dispuestas en los decretos 766/2020 y 66/2021, han perdido actualidad los planteos de suspensión del desalojo sustentados en lo ordenado por aquellas normas, de manera que deviene insustancial que se emita un pronunciamiento sobre los agravios traídos por la recurrente dada la evidente ausencia de un interés que le proporcione debido sustento (Fallos: 335:1673).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se tiene por desistido el recurso extraordinario interpuesto por la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y se declara que deviene inoficioso emitir pronunciamiento en el recurso deducido por la demandada. Costas por su orden en virtud de los fundamentos de la presente (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recursos extraordinarios interpuestos por **Piedades Burgos Roda,** con el patrocinio letrado del **Dr. Moisés Michael Núñez Burgos**; y por la **Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Dra. Gabriela Boquín.**

Traslado contestado por la **Fiscal General de Cámara.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4.**